

*Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1865 - 1870*



Honorable Cámara de Senadores  
Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo.



Proyecto de Ley: “DE USO OBLIGATORIO DE DESFIBRILADOR EXTERNO AUTOMÁTICO (DEA) EN LUGARES DE ACCESO PÚBLICO Y PRIVADO DE CONCURRENCIA MASIVA”

TEXTO DE LA CÁMARA DE SENADORES	TEXTO COMISION DE LEGISLACIÓN, CODIFICACIÓN, JUSTICIA Y TRABAJO
<p><b>Artículo 1º.-</b> Establecer, con carácter obligatorio, la adquisición, puesta en funcionamiento y mantenimiento para la correcta utilización de un Desfibrilador Externo Automático (DEA), en los lugares de acceso público y privado de concurrencia masiva o de alto riesgo.</p>	<p><b>Artículo 1º.-</b> Institúyase, con carácter obligatorio, la adquisición, puesta en funcionamiento y mantenimiento para la correcta utilización de un Desfibrilador Externo Automático (DEA), en los lugares <b>públicos y privados de concurrencia masiva o de alto riesgo en el ámbito del territorio de la República del Paraguay.</b></p>
<p><b>Artículo 2º.-</b> Las obligaciones establecidas en la presente Ley estarán a cargo del propietario, locatario o administrador del lugar, según el caso.</p>	<p><b>Artículo 2º.-</b> Están obligados a dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la presente Ley, todos los sujetos que fueran responsables de los recintos o establecimientos en los cuales fuera exigible la instalación de un DEA, fueran ellos propietarios, locatarios o administradores del lugar, por su cuenta y cargo.</p>
<p><b>Artículo 3º.-</b> Los establecimientos comprendidos por esta Ley deberán contar, en todo momento de actividad o permanencia de personas, con personal capacitado técnicamente para el uso del DEA y promover el entrenamiento y capacitación de sus agentes en técnicas de resucitación cardiopulmonar (RCP) básica.</p>	<p><b>Artículo 3º.-</b> Los establecimientos mencionados en la presente Ley deberán disponer, durante las jornadas en que hubiera tránsito o permanencia de personas, de <b>agentes de auxilio, entendidos como tales al personal capacitado y acreditado técnicamente para el uso adecuado del DEA y, además</b> deberán promover el entrenamiento y capacitación de su personal en el manejo de técnicas de resucitación cardiopulmonar (RCP) básica conforme a normas técnicas dictadas por organismos (...) competentes.</p>

1/4



**Artículo 4°.-** La contravención a cualquiera de las disposiciones de la presente Ley, estará sujeta a la imposición de una multa equivalente a 20 (veinte) jornales mínimos para actividades no especificadas dentro del territorio de la república. Los montos recaudados en este concepto constituirán un fondo para la Autoridad de Aplicación, que hará efectiva dicha normativa.

**Artículo 4°.- La Autoridad de Aplicación.**

**La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, el cual en el ámbito de su competencia deberá:**

- a. **Determinar los parámetros de concurrencia masiva y de alto riesgo en los términos de la presente Ley.**
- b. **Establecer un cronograma para la progresiva implementación en los ámbitos alcanzados por la Ley, comenzando por los de mayor concurrencia.**
- c. **Determinar la capacitación exigida en los términos del artículo 3° de la presente Ley.**
- d. **Realizar la promoción y difusión de la presente Ley.**
- e. **Suscribir convenios con aquellas instituciones que realicen capacitación al personal y miembros de la comunidad de acuerdo a los parámetros exigidos.**
- f. **Establecer cualquier otra disposición que colabore con la mejor implementación de la Ley.**

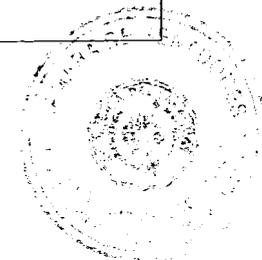
**Artículo 5°.-** La reincidencia en el incumplimiento de dichas normativas, serán consideradas omisión de auxilio, cuyas previsiones y sanciones se encuentran establecidas en Código Penal.

**Artículo 5°.- Deberán dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente Ley todos los establecimientos públicos y privados que cumplan los requisitos exigidos en la reglamentación y especialmente, los que a continuación se detallan:**

- a) **Las instituciones educativas en todos sus niveles de enseñanza.**
- b) **Los establecimientos de salud.**
- c) **Los organismos de la Administración pública y privada como ministerios y empresas.**
- d) **Los lugares donde se desarrollan espectáculos o actividades deportivas.**
- e) **Los cines, teatros, sala de conferencia, clubes y centros culturales con una**



	<p>capacidad superior a las 100 personas.</p> <p>f) Los casinos, hipódromos, bingos, hoteles y distintos lugares de esparcimiento.</p> <p>g) Los shoppings o centros comerciales.</p> <p>h) Los countries y barrios cerrados.</p> <p>i) Las terminales de Transporte (aéreo; fluvial y terrestre).</p>
<p><b>Artículo 6°.-</b> El Poder Ejecutivo Establecerá la Autoridad de Aplicación de la presente Ley la cual implantará:</p> <p>a.) Los parámetros de concurrencia masiva y de alto riesgo en los términos de la presente Ley.</p> <p>b.) Un cronograma para la progresiva implantación en los ámbitos alcanzados por la Ley, comenzando por los de mayor concurrencia.</p> <p>c.) La capacidad exigida en los términos del artículo 3°.</p> <p>d.) Los medios necesarios para la realización, promoción y difusión de la presente Ley.</p> <p>e.) Cualquier otra disposición que colabore con la mejor implementación de la Ley.</p>	<p><b>Artículo 6°.-</b> La Autoridad de Aplicación establecerá reglamentariamente las cantidades, condiciones y ubicación que respecto a los DEA deberán cumplir los sujetos obligados.</p>
<p><b>Artículo 7°.-</b> Se autoriza al Poder Ejecutivo a Firmar Convenios de Cooperación y gestionar créditos para la implementación de este sistema.</p>	<p><b>Artículo 7°.-Responsabilidad de agentes de auxilio.</b></p> <p>Los agentes de auxilio serán las personas designadas, capacitadas y acreditadas como tales por cada establecimiento, para utilizar el DEA en casos de ser necesaria la asistencia a una persona que presentara los síntomas indicados en la reglamentación.</p>



	Los actos en virtud de los cuales los agentes de auxilio prestaran asistencia, no generarán responsabilidad alguna por sus prácticas o manipulaciones, cuando las mismas fueran realizadas en cumplimiento de las normas técnicas vigentes al efecto.
NO CONTEMPLA	Artículo 8°.- El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Ley será sancionado con la imposición de las siguientes medidas:  a.   Apercibimiento. b.   Suspensión del establecimiento de concurrencia masiva. c.   Clausura.
NO CONTEMPLA	Artículo 9°.- Los recursos necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones de la presente Ley serán incluidos dentro del Presupuesto General de la Nación.
NO CONTEMPLA	Artículo 10°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el plazo máximo de 90 (noventa) días a partir de su publicación.
Artículo 8.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.	Artículo 11°.- Ídem.

4  
4

